



**RESOLUCION No. CJR20-0114
(09 de junio de 2020)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cesar, expidió el Acuerdo CSJCEA17-251 de 6 de octubre de 2017, mediante el cual se encuentra adelantando la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Valledupar y Distrito Administrativo de Cesar y mediante Acuerdo CSJCEA17-255 de 23 de octubre de 2017, amplió el término de inscripción.

Dicha corporación a través de la Resolución **CSJCER18-116 de 23 de octubre de 2018**, modificatorias y aclaratorias, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron de manera oportuna, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Posteriormente, mediante la Resolución CSJCER19-39 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Cesar, con Resolución CSJCER20-24 de 26 de febrero de 2020, excluyó del concurso al señor **LIBARDO JESÚS MEDINA TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1065640117 para el cargo de citador de juzgado municipal, al cual se inscribió. Decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 27 de febrero de 2020, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 5 hasta el día 18 de marzo de 2020, inclusive.

El señor **LIBARDO JESÚS MEDINA TORRES**, el día 5 de marzo de 2020, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la CSJCER20-24 de 26 de

febrero de 2020, argumentando que con la Resolución CSJCER18-116 de 23 de octubre de 2018, se decidió la admisión al concurso de méritos, para lo cual, debió realizarse una valoración del cumplimiento de los requisitos mínimos. Afirma fue admitido porque cumple y acredita los requisitos, que presentó la prueba de conocimientos, superándola con 837.04 puntos, lo que le da derecho de conformar el registro de elegibles. Afirma que, al excluirlo se le vulneran sus derechos y el debido proceso, en tanto al advertir un error en la estructura del certificado laboral debió hacersele un llamado para subsanarlo.

Por lo anterior solicita sean considerados los soportes: diploma de bachiller, técnico INSTPECAM y certificación laboral expedida por la Fundación Matices el día 3 de noviembre de 2015 y 3 de marzo de 2020, aportados junto con el escrito de recurso.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Cesar, mediante la Resolución CSJCER20-36 de 20 de mayo de 2020, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo número CSJCEA17-251, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto.

El numeral 2.2. del artículo 2 del Acuerdo CSJCEA17-251, estableció los requisitos específicos, para el cargo al cual se inscribió el recurrente, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260909	Citador de Juzgado Municipal	3	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.

De igual manera los numerales 3.4 y 3.5 ibidem, refieren cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.” (...)

3.4.5 *Certificados de experiencia profesional, relacionada y específica según se exija para cada cargo.*

*Para efectos del presente acuerdo la experiencia se clasifica en profesional, específica y relacionada.
(...)*

Experiencia relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)*

“3.5. Presentación de la documentación

(...)

3.5.1 *Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional. (...)*

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.”

El Acuerdo de convocatoria también estableció, cuándo serían excluidos los concursantes por evidenciar un error en la etapa de admisión:

12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección

Revisados los documentos que anexó el recurrente al momento de la inscripción al cargo y que fueron enviados a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, para el estudio del recurso, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía
2. Certificado expedido por la Jefe de Admisiones Registro y Control Académico de la Universidad Popular del Cesar, en el que consta que el recurrente terminó y aprobó el plan de estudios en derecho.
3. Certificación de diplomado en Negocios Internacionales, expedida por el SENA y la Cámara de Comercio Hispano colombiana.
4. Certificación de diplomado en Derechos Humanos, Paz y Posconflicto, expedida por la Corporación Educativa par la Investigación y Desarrollo en Talento Humano, Finanzas y Tecnología.
5. Certificación de diplomado en Políticas Públicas para las víctimas y construcción de paz, expedida por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
6. Certificación laboral, expedida el día 3 de noviembre de 2015, por el representante legal de la Fundación Matices, en la cual, consta que el recurrente laboró en el cargo de gestor social, en los proyectos: * Ciclos de prevención en salud sexual en grupos en contexto de vulnerabilidad -del programa de salud sexual y reproductiva (SSR) del Municipio de Valledupar, desde el mes de septiembre de 2012 hasta el mes de diciembre de 2012 y * IH/SIDA- Fondo Mundial, desde el mes de marzo de 2014 hasta el mes de marzo de 2015.
7. Acta de posesión en el cargo de asistente jurídico Ad Honorem en el establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana seguridad y carcelario con alta seguridad de Valledupar “EPAMSCASVAL”
8. Certificación laboral, expedida el día 2 de agosto de 2013, por el representante legal de la Asociación para el Fomento y Empleo a Población Desplazada (AFEMDEZ), en la cual, consta que el recurrente laboró en el cargo de Auxiliar en los programas de atención a población desplazada desde el 02-02-2013 hasta el 31-07-2013.

Así las cosas, se tiene que el recurrente cuenta con el primer requisito mínimo, toda vez que cursó y aprobó todas las materias correspondientes al plan de derecho, no obstante, al revisar el documento del que se reclama su valoración, se observa que el mismo, no detalla las funciones que realizó como gestor social, como lo requiere el inciso **3.5.1** “**Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (...) ii) Funciones (salvo que la ley las establezca).**”

Como se observa, la exigencia de solicitar que las certificaciones deben especificar y detallar las funciones, permite que al momento de verificar la experiencia en relación con las funciones del cargo al que aspira el concursante, se pueda establecer si se relaciona o no, por lo que al no ser descritas impide esta labor y en consecuencia no puede ser valorada la certificación referida.

En atención a la solicitud del recurrente de que sean considerados los documentos allegados junto al escrito de recurso: diploma de bachiller, técnico INSTPECAM y certificación laboral expedida por la Fundación Matices el día 3 de noviembre de 2015 y 3 de marzo de 2020, se precisa que los términos de la convocatoria son perentorios y sus etapas preclusivas con lo que se garantiza el derecho de igualdad de todos los concursantes, por lo que no es posible acceder a la petición, en tanto la obligación de presentar la documentación como se estableció en la convocatoria debió hacerse en la etapa de inscripción.

Frente a las afirmaciones de tener derecho a conformar el registro de elegibles por haber superado la prueba de conocimientos y que con la exclusión se le vulnera el derecho al debido proceso, es preciso señalar que en los concursos de mérito no se confiere más que una mera expectativa para el concursante, que solo se concreta en un derecho cuando la persona es acreedora al nombramiento en un cargo de carrera por haber superado todas las etapas del concurso.

De igual manera, no se afecta el derecho al debido proceso, ya que dentro de las reglas establecidas en el Acuerdo CSJCEA17-251 de 2017, a las que deben ceñirse tanto los participantes como la administración, y que el señor MEDINA TORRES conocía de antemano, se estableció de manera clara que *la ausencia de requisitos para el cargo, determina el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre*, de manera que al no encontrarse acreditado el requisito de experiencia exigido para el cargo de aspiración en la forma y términos previstos en la convocatoria, corresponde excluir al concursante del proceso de selección.

Finalmente, frente a la sentencia T-257-12 citada por el recurrente como fundamento de derecho, se observa que sus efectos son efectos *inter partes* y que no es procedente aplicar su *ratio decidendi* al presente caso, ya que el objeto de estudio allí tratado corresponde a una convocatoria que administró la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se rige por normas y circunstancias distintas a las aquí analizadas.

Por lo expuesto se confirmará la decisión contenida en la Resolución CSJCER20-24 de 26 de febrero de 2020.

De otra parte, se observa que no existe documento alguno que permita acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas. No obstante, sobre el particular no se hará un análisis de fondo para no hacer más gravosa la situación el recurrente en virtud del principio de la no reformatio in pejus.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución CSJCER20-24 de 26 de febrero de 2020, que excluyó de la convocatoria 4, al señor **LIBARDO JESÚS MEDINA TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1065640117 para el cargo de citador de

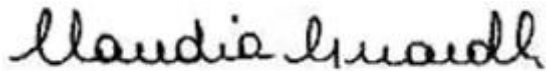
juzgado municipal, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución, al señor **LIBARDO JESÚS MEDINA TORRES**, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Cesar, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en La Dirección Ejecutiva Seccional de Valledupar, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria. Adicionalmente y a fin de garantizar el conocimiento del recurrente, por el aislamiento obligatorio que acontece, remítase al correo electrónico lijemeto@gmail.com, informado para efectos de la convocatoria por el concursante.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los nueve (09) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/MCSO/AVAM